



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 20 De Lunes, 20 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asconor Ltda	Clinica Atenas, Pedro Francisco Celia Nigrinis	17/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220022300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Abraham De Jesus Ochoa Berrio	17/02/2023	Auto Niega - Seguir Adelante Y Requiere
08001418901420220032100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Julieth Vanessa Gomez Angulo	17/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Cuotas
08001418901420230006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oceana 52	Banco Davivienda S.A	17/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Oceana 52	Eding Yamil Palis Lhoeste	17/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220037100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De Montereal	Paulina Badel Serpa	17/02/2023	Auto Decide - Traslado Excepciones
08001418901420210095400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopbastidas	Antonio De Avila Molina	17/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Transacción

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

36c43d29-e743-4613-ba85-e2ed1f904e11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 20 De Lunes, 20 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220112500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan David Cabrera Bautista	17/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total
08001418901420210088800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Hugo Enrique Sanchez Garcia	19/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Mora
08001418901420230006100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credicop Capitalfiduciaria S.A.	Luz Esthela Vizcaino De Las Salas	17/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220042700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Daniel Julian Lopez Contrera	Jose Enrique Diaz Mendoza	17/02/2023	Auto Niega - Terminación
08001418901420210102600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Melizza Y Otro	Raul Fernando Ram Martinez Mendoza	17/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago
08001418901420230006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando Orozco Rodriguez	Kevin Alberto Vega Castro	17/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420210090300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Guillermo Ruiz Alvarez	Sara Luz Camargo	17/02/2023	Auto Decide - Traslado Excepciones
08001418901420220037200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	José Vicente Castro Domenech	Yeison David Ferrer Marquez	17/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Remanente

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

36c43d29-e743-4613-ba85-e2ed1f904e11



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 20 De Lunes, 20 De Febrero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Proderi S.A.S (Antes Tesla Consoulting Group S.A.S	Viva Tu Credito S.A.S	17/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405302320190011800	Procesos Ejecutivos	Fintra Sa	Jose Julian Alvarez Rua, Hernando Arturo Alzate Maldonado	17/02/2023	Auto Decide - Admite Desistimiento
08001418901420190065700	Verbales De Menor Cuantia	Monica Patricia Araujo Orozco	Nubis Villareal Quintero	17/02/2023	Auto Ordena - Desglose
08001418901420230006700	Verbales De Minima Cuantia	Elmer Celis Sanchez	Atanael Enrique De La Hoz Bolivar , Judith Esther Vargas Primo	17/02/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420190060400	Verbales De Minima Cuantia	Ruben Dario Salzar Londoño	Banco Colpatria	17/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dictamen Pericial Aportado Por El Demandado

Número de Registros: 20

En la fecha lunes, 20 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

36c43d29-e743-4613-ba85-e2ed1f904e11



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>RADICADO</b>	08001418901420220051300
<b>DEMANDANTE</b>	COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1
<b>DEMANDADO</b>	JESUS ANGEL VILLEGAS CARO C.C. 19.017.579
<b>DECISION</b>	Terminación pago total

**CONSIDERACIONES**

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPHUMANA, identificada con NIT. 900.528.910-1, en contra de JESUS ANGEL VILLEGAS CARO, identificado con la c.c. No 19.017.579, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Comercio a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40e58ac0842df15524b3bbbfe693d427e51304683a9187068711ffacbcc72ce**

Documento generado en 19/02/2023 12:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>RADICADO</b>	08001418901420220112500
<b>DEMANDANTE</b>	COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1
<b>DEMANDADO</b>	JUAN DAVID CABRERA BAUTISTA C.C. 1.094.249.021
<b>DECISION</b>	Terminación pago total

**CONSIDERACIONES**

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de COOPHUMANA identificada bajo NIT: 900.528.910-1, identificado, en contra de JUAN DAVID CABRERA BAUTISTA identificado con C.C. 1.094.249.021, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Comercio a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4977422d9bc00290ff73beffef6163c46d6346bce71f07b426d0f528b71bd62**

Documento generado en 19/02/2023 12:19:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220037200

**Demandante:** José Vicente Castro Domehech

**Demandado:** Yeison David Ferrer Márquez

**Decisión:** Decretar embargo de remanente

**ASUNTO**

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes al interior del proceso identificado con Rad. 2019-0023 seguido en el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA en contra del demandado YEISON DAVID FERRER MÁRQUEZ, observando el despacho judicial que, se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C.G.P, por lo tanto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo identificado con Rad. 2019-0023 cursante en el JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el cual es adelantado en contra del demandado YEISON DAVID FERRER MÁRQUEZ identificado con C.C. 72.428.382.

Las sumas deberán colocarse a disposición del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA por intermedio del BANCO AGRARIO en la cuenta N° 080012041023. Límitese el embargo a la suma de \$30.000.000 M.L.

Por secretaría, líbrense los oficios de rigor, manifestando que el resultado de la medida objeto de cautelar deberá ser comunicada al correo electrónico [j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS

Secretario

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fa503be549cc3b04b068d23e5758d523e546dda8130e45937265ebd923b6a8**

Documento generado en 19/02/2023 12:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00061-00**

**Demandante:** PATRIMONIO AUTONOMO FAF CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.500.484-7

**Demandado:** LUZ ESTELA VIZCAINO DE LAS SALAS. C.C. 32.881.979.

**Decisión:** Negar Mandamiento.

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, 651 y s.s. del C. de Co, observa el despacho, que el documento esgrimido por la parte ejecutante como título de recaudo ejecutivo que instrumentaliza una obligación a cargo de la pasiva, lo constituye el Pagaré **sin fecha de creación y vencimiento visibles (se destaca)**, como se observa en forma evidente en la imagen digitalizada del título valor aparejado. concita la atención del despacho, que dentro de los hechos facticos del libelo genitor, en ninguno de sus apartes, la demandante invoque clausula aceleratoria para exigir el cumplimiento de la obligación, y al escrutar detenidamente la carta de instrucciones (clausula tercera ) anexa al título valor citado, podemos apreciar, en lo relativo a la exigibilidad del título, se consigna: El espacio **“fecha de vencimiento”** (se destaca) corresponderá a un dia cierto determinado o no, estableciendo aquella en la que llenen sus espacios en blanco, adoleciendo por completo el citado título-valor de la fecha de exigibilidad del mismo, inclusive de la fecha en que se llenaron los espacios en blanco del mismo.

Dentro de ese escenario, el despacho encuentra reparos insalvables en el titulo valor base de recaudo ejecutivo, por no ser la obligación exigible, no es clara la obligación, no cumple las exigencias de los arts. 422 y 430 de nuestro estatuto procedimental, de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por PATRIMONIO AUTONOMO FAF CANREF que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.500.484-7, con domicilio en Bogotá, representado acorde con los anexos, contra la señora, LUZ ESTELA VIZCAINO DE LAS SALAS, mayor de esta vecindad, identificada con la C.C. 32.881.979, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78e479479bd0f734cf7380813ce77409ff20a61181a4dd8f2ea0f141c3c3ea6**

Documento generado en 19/02/2023 12:19:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Verbal Sumario (Reivindicatorio): 080014189014-2023-00067-00**

**Demandante:** ELMER CELIS SANCHEZ. C.C. 17.356.151.

**Demandado:** ATANAEL E. DE LA HOZ BOLIVAR y JUDITH E. VARGAS PRIMO.

**Decisión:** Inadmisión demanda.

#### CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda, y adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

El artículo art. 82 citado en sus Numerales 4º y 6º disciplina: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”; Numeral 6º: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El artículo art. 74 del C.G.P, establece: Poderes: “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

El art. 6º, incisos 1º y 4º de la Ley 2213 de 2022, establecen: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión. (se destaca)**. No obstante, en caso de que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados a los peritos, testigos, o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

Inciso 4º: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (se destaca)**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 61, 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 368 y s.s. del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2.-La parte actora deberá aclarar y precisar la cuantía de su pretensión, toda vez, que dentro del ítem del libelo genitor “Proceso, Competencia Y Cuantía, estima la cuantía por el avalúo catastral del inmueble en la suma de \$ 51.486.000 y de las imágenes digitalizadas de los certificados aportados como anexos, se observa fácilmente que el avalúo del inmueble que pretende reivindicar es la suma de \$ 17.011.000 (ver hecho decimo del libelo).

3.-La parte actora deberá acreditar el envío de la demanda a los demandados, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem.

4.- La parte actora deberá aclarar los hechos expuestos, en punto de explicar si se cumplió o no la transacción calendada agosto 9 de 2022 aportada en los anexos, bajo el entendido que al parecer las partes mismas del libelo, zanjaron partes de las diferencias sobre el inmueble objeto de pretensiones.

5.- La parte actora deberá precisar sus pretensiones en cuanto a establecer de manera expresa si es o no su intención demandar a la señora JOSEFINA DEL CARMEN CASTILLO PATIÑO, en la inteligencia de que hace una petición de integración de litisconsorcio necesario, figura que evoca una relación sustantiva indivisible que implicaría efectos decisivos en la acción invocada.

Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- Aclarar y precisar la cuantía de su pretensión, con relación al avalúo del inmueble que pretende reivindicar, la cual debe estar en consonancia con los fundamentos facticos del mismo.
- 1.3 -Acreditar el envío de la demanda a los demandados, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, Art. 6º Inciso 1º.
- 1.4.- Indicar el canal digital y/o correo electrónico de los demandados, y demás personas citadas en el libelo genitor, conforme a lo reglado en el art. Art. 6º Inciso 4º de la Ley 2213 de 2022.
- 1.5.- Aportar certificado de tradición actualizado del inmueble que pretende reivindicar.
- 1.6.- La parte actora deberá aclarar los hechos expuestos, en punto de explicar si se cumplió o no la transacción calendada agosto 9 de 2022 aportada en los anexos, bajo el entendido que al parecer las partes mismas del libelo, zanjaron partes de las diferencias sobre el inmueble objeto de pretensiones.
- 1.7.- La parte actora deberá precisar sus pretensiones en cuanto a establecer de manera expresa si es o no su intención demandar a la señora JOSEFINA DEL CARMEN CASTILLO PATIÑO, en la inteligencia de que hace una petición de integración de litisconsorcio necesario, figura que evoca una relación sustantiva indivisible que implicaría efectos decisivos en la acción invocada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

1.8.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0d45f640778049a4df496ca38cd197db1d9ea36767fe7856ba6809801726ab**

Documento generado en 19/02/2023 12:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00068-00**

**Demandante:** ASCENSORES COSTA NORTE. ASCONOR LIMITADA. NIT. 802.010.815-8.

**Demandados:** CLINICA ATENAS IPS SAS. NIT- 802.013.835-9 y OTRO.

**Decisión:** Negar Mandamiento.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que los documento aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, lo constituyen veintitrés (23) Facturas electrónicas de venta (i) BC 8659 con fecha de emisión 1/05/2019 y vencimiento 1/07/ 2019, por valor de \$ 340.588, (ii) BC 9002 con fecha de emisión 1/06/2019 y vencimiento 1/07/ 2019, por valor de \$ 340.588, (iii) BC 10238 con fecha de emisión 8/01/20 y vencimiento 8/02/20, por valor de \$ 351.418, (iv) FEB 1457 con fecha de emisión 1/10/20 y vencimiento 1/11/20, por valor de \$ 351.418, (v) FEB 2981 con fecha de emisión 8/06/21 y vencimiento 8/07/21, por valor de \$ 305.647, (vi) FEB 3176 con fecha de emisión 6/07/21 y vencimiento 6/08/21, por valor de \$ 305.647, (vi) FEB 3421 con fecha de emisión 4/08/21 y vencimiento 3/09/21, por valor de \$ 305.647, (viii) FEB 3550 con fecha de emisión 2/09/21 y vencimiento 3/10/21, por valor de \$ 305.647, (ix) FEB 3744 con fecha de emisión 1/10/21 y vencimiento 1/11/21, por valor de \$ 305.647, (x) FEB 3934 con fecha de emisión 6/11/21 y vencimiento 6/12/21, por valor de \$ 305.647, (xi) FEB 4130 con fecha de emisión 1/12/21 y vencimiento 31/12/21, por valor de \$ 313.624, (xii) FEB 4395 con fecha de emisión 17/01/22 y vencimiento 16/02/22, por valor de \$ 313.624, (xiii) FEB 4787 con fecha de emisión 3/03/22 y vencimiento 2/04/22, por valor de \$ 313.624, (ivx) FEB 4994 con fecha de emisión 4/04/22 y vencimiento 4/05/22, por valor de \$ 313.624,(xv) FEB 5130 con fecha de emisión 3/05/22



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

y vencimiento 2/06/22, por valor de \$ 313.624, (xvi) FEB 5411 con fecha de emisión 3/06/22 y vencimiento 3/07/22, por valor de \$ 313.624, (xvii) FEB 5613 con fecha de emisión 5/07/22 y vencimiento 4/08/22, por valor de \$ 313.624, (ixx) FEB 5840 con fecha de emisión 5/08/22 y vencimiento 4/09/22, por valor de \$ 313.624, (xx) FEB 5985 con fecha de emisión 8/09/22 y vencimiento 8/10/22, por valor de \$ 313.624, (xxi) FEB 6199 con fecha de emisión 6/10/22 y vencimiento 6/11/22, por valor de \$ 313.624, (xxii) FEB 6405 con fecha de emisión 8/11/22 y vencimiento 8/12/22, por valor de \$ 313.624 y (xxiii) FEB 6624 con fecha de emisión 3/12/22 y vencimiento 2/01/23, por valor de \$ 334.386; las cuales instrumentalizan la obligación a cargo de la pasiva por concepto de prestación de servicios, mantenimiento de ascensores, por lo que solicita, se libre mandamiento de pago, por la suma de \$ 7.559.378, más los respectivos intereses moratorios.

Las facturas electrónicas digitalizadas base de recaudo ejecutivo de la activa, no cumplen las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que las facturas aportadas como títulos recaudo ejecutivo, hayan sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acreditan soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de las facturas electrónicas, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por ASCENSORES COSTA NORTE. ASCONOR LIMITADA. NIT. 802.010.815-8, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por el señor WILFRIDO RAMOS OROZCO, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No.1.045.707.141 contra CLINICA ATENAS IPS SAS. NIT- 802.013.835-9, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por el señor PEDRO FRANCISCO CELIA NIGRINIS, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 8.700.808 y contra señor PEDRO FRANCISCO CELIA NIGRINIS, mayor, de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 8.700.808, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3fdccc598915b57e1a3f0b1fe379c79fb1af3f963c47f0af8eb609a22f5db2**

Documento generado en 19/02/2023 12:19:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ejecutivo: 080014189014-2023-00069-00**

**Demandante:** PRODERI SAS. NIT. 900.508.403-1

**Demandado:** VIVA TU CREDITO SAS. NIT. 901.139.411-1

**Decisión:** Negar Mandamiento de Pago.

#### CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020, "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015" establece en su Artículo 2.2.2.5.4. "**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (se destaca)**

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

A su vez, el Art. 621 del Código de Comercio, el cual dispone que "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621, 772, 773 del C. Co, observa el despacho que los documento aportados por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, lo constituye LA Factura Electrónica de venta No. PRD-200 con fecha de emisión 19/09/22 y vencimiento 19/10/22 por valor de \$ 15.743.700, la cual instrumentaliza la obligación a cargo de la pasiva por concepto de prestación de servicios, por lo que solicita, se libre mandamiento de pago, por la suma de \$ 15.743.700, más los respectivos intereses moratorios.

La factura electrónica base de recaudo no cumple las exigencias legales de que trata el Decreto 1154 de 2020, en su Artículo 2.2.2.5.4 citado, se evidencia que al plenario no se allega prueba documental, ni electrónica que acredite que la factura aportada como título de recaudo ejecutivo, haya sido aceptadas efectivamente por la parte demandada, el cual es un requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, no acredita soportes de envíos, que puedan dar fe de la aceptación de la factura electrónica, y al no haberse aportado ningún otro documento contentivo de la obligación que provenga de la presunta deudora o de su causante, y que constituya plena prueba contra ella, no se cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G.P., de donde resulta que debe negarse el mandamiento de pago, por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado PRODERI SAS. NIT. 900.508.403-1, con domicilio principal en Barranquilla, representada legalmente por la señora LEIDYS OLIVA MENDOZA, mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No.1.082.922.254 contra VIVA TU CREDITO SAS.NIT. 901.139.411-1, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por la señora SOFIA MARGARITA OÑATE MARTINEZ, mayor, de esta vecindad, identificada con la C.C. No. 42.496.123, por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bfcffd986d59a13b16bb5de182ed3cb365382406f2b3c39fe116360d6a481e6

Documento generado en 19/02/2023 12:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

## JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 08001405302320190011800  
**DEMANDANTE:** FINTRA SA Nit. 8020220161  
**DEMANDADO:** JOSE JULIAN ALVAREZ RUA c.c. 8497838  
HERNANDO ARTURO ALZATE MALDONADO c.c. 72173962  
**DECISION:** Desistimiento.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento con relación a las solicitudes de reconocimiento de poder y desistimiento, elevadas por el extremo activo de la presente ejecución.

### CONSIDERACIONES

El acto procesal de apoderamiento viene regulado por el artículo 74 del Código General del Proceso, pero también encuentra, luego de la implementación de la virtualidad, soporte normativo en el artículo 2213 de 2022, cuando el mismo se confiera como mensaje de datos, ley cuyo artículo 5° es del siguiente tenor:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

De otro lado, con relación a la petición de desistimiento, se encuentra que el Código General del Proceso lo regula en su artículo 314 en los siguientes términos:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

## JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

### Caso Concreto:

La parte demandante aportó documento por medio del cual confirió poder de manera electrónica. Al revisar la documentación allegada se vislumbra que el poder cumple con las exigencias del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en la medida que fue conferido por el Representante Legal de la persona jurídica demandante, desde el correo electrónico registrado en Cámara de Comercio y, finalmente, se informa en el documento, el correo electrónico del apoderado. Así las cosas, se procederá a su reconocimiento.

Con relación a la solicitud de desistimiento, se tiene que la misma se hizo en los siguientes términos: "...Desistimiento de la acción cambiaria que se ejercía en contra del demandado Hernando Arturo Alzate Maldonado...". Verificado que el apoderado se encuentra facultado para desistir y que el señor Alzate Maldonado fue enjuiciado en esta causa, se procederá a la aceptación de tal pedimento.

Por ultimo, se evidencia del expediente que la etapa procesal en que se encuentra el juicio hace imperativo su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, razón por la cual se emitirá orden en tal sentido. Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase al profesional del derecho FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.358.158 y tarjeta profesional No. 356.783 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado Hernando Arturo Alzate Maldonado.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los bienes del demandado Hernando Arturo Alzate Maldonado, salvo que exista embargo de remanentes. Por secretaría, previo a emitir los oficios de ley, se deberá verificar la actualidad de correos pendientes, de modo que si existiere solicitud de remanente respecto del demandado sobre el cual surte efecto el desistimiento, se deberá ingresar el expediente al despacho.

**CUARTO:** Por Secretaría, procédase a la remisión del presente asunto a los Juzgado de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

#### CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdef45833653300b3a81da882a142bc449e9d16bc5e962db79a3ffd1f64c816**

Documento generado en 19/02/2023 12:19:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Verbal  
**Radicado:** 08001418901420190060400  
**Demandante:** RUBEN DARIO SALZAR LONDOÑO  
**Demandado:** BANCO COLPATRIA

Dentro del presente asunto la parte demandada ha presentado tempestivamente dictamen pericial, debiendo poner en conocimiento el mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso para su eventual contradicción. Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte demandante, el dictamen pericial aportado por la entidad demandada, de acuerdo a lo regulado en el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405be0f3e77c812b108b880e18e49291aa6601efa44d11c4f31a52096a675a51

Documento generado en 19/02/2023 12:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 08001418901420190065700  
**Proceso:** Restitución inmueble  
**Demandante:** MONICA PATRICIA ARAUJO OROZCO  
**Demandado:** NUBIS VILLAREAL QUINTERO  
**Decisión:** Ordena desglose contrato arrendamiento.

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante ha solicitado el desglose de los documentos adosados con la demanda. En efecto, como anexo al presente juicio se aportó contrato de arrendamiento y carta dirigida al arrendatario comunicando la terminación unilateral del contrato.

Como quiera que el presente juicio culminó mediante sentencia calendada 21 de abril de 2022, se torna procedente el desglose pretendido de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 116 del Código General del Proceso. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el desglose del contrato de arrendamiento y la carta de terminación unilateral de dicho contrato. Por Secretaría procédase a la entrega del documento dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc1175d2415a9ad2ab63c72330f3d5be27d0c0ebeed1e499fd86c03c81c9996**

Documento generado en 19/02/2023 12:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>RADICADO</b>	080014189014 <b>20210088800</b>
<b>DEMANDANTE</b>	Cooperativa especializada de ahorro y crédito (COOTRACERREJON) NIT: 800.020.034-8
<b>DEMANDADO</b>	HUGO ENRIQUE SANCHEZ GARCIA C.C. 8.675.901 y FRANCISCO RAFAEL MUÑOZ OROZCO C.C. 8.726.697
<b>DECISION</b>	Terminación pago cuotas en mora

**CONSIDERACIONES**

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconózcase al profesional del derecho Ricardo Luis Diaz Carrasquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.292.065 y tarjeta profesional No. 184.189, la facultad de recibir conferida por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de la Cooperativa especializada de ahorro y crédito (COOTRACERREJON), identificada bajo Nit. 800.020.034-8, en contra de Hugo Enrique Sánchez García, identificado con c.c. 8.675.901, y Francisco Rafael Muñoz Orozco, identificado con la c.c. 8.726.697, por pago de las cuotas en mora.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

**CUARTO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**QUINTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor.

**SEXTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SÉPTIMO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy20-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430d03c5cea84e2241d02ad70970fb87334ed93e32ed74ce1024bf81389726a8**

Documento generado en 19/02/2023 12:19:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 08001418901420210090300

**Demandante:** GUILLERMO RUIZ ALVAREZ y otros.

**Demandado:** SARA LUZ CAMARGO y JUAN CARLOS GONZALEZ PEÑATA

**Decisión:** Corre traslado Excepciones.

**ASUNTO**

Se pronuncia esta agencia judicial con relación al escrito de contestación a la demanda, presentado por los ejecutados a través de apoderado.

**CONSIDERACIONES**

En aras de establecer el trámite a seguir dentro del presente asunto, resulta pertinente examinar, preliminarmente, las fechas de notificación de los demandados a fin de establecer, primero, la fecha en la cual feneció el término de traslado y, segundo, con base en lo anterior, determinar si la contestación fue presentada tempestivamente. A continuación, se incluye recuadro con la información pertinente:

<b>Demandados</b>	<b>Fecha de notificación personal</b>	<b>Envío traslado</b>	<b>Vencimiento traslado</b>	<b>Fecha de contestación</b>
Juan Carlos Gonzalez Peñata	26-09-2022	28-09-2022	14-10-2022	10-10-2022
Sara Luz Camargo	28-09-2022		14-10-2022	

Del recuadro anterior se extrae la tempestividad de la contestación, y como quiera que ésta contiene excepciones de mérito, es del caso correr traslado de ellas conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, SARA LUZ CAMARGO y JUAN CARLOS GONZALEZ PEÑATA, a través de apoderada, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, adjunte o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO:** Téngase a la profesional del derecho, Iveth Sandoval Ramos, identificada con la c.c. 32.697.434 y tarjeta profesional No. 91.699 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese

El Juez,

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Notificado por estado N° del 20-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS

Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47b8edd535fac7b82cc6a7520b8f26b1139c5af5cad3d99748c6fb8f8eef2ec**

Documento generado en 19/02/2023 12:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 08001418901420210095400  
**DEMANDANTE:** COOPBASTIDAS  
**DEMANDADO:** ANTONIO DE AVILA MOLINA  
RAFAEL IGNACIO PUERTA ALCÁZAR  
**DECISION:** Terminación transacción.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de terminación del proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 2469 del Código Civil regula la transacción así:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en el Título sobre “*Terminación anormal del proceso*”, artículo 312 dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

En el caso particular, se ha incorporado documento que pese a su rotulo, “**TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN**”, corresponde inequívocamente, dado su contenido y las personas que lo suscriben, a un contrato de transacción, donde el endosatario y uno de los ejecutados, deciden dar por terminado el presente cobro, procediendo a la entrega de los dineros cautelados a favor del actor, hasta la suma de \$2.800.000,00. De una consulta en la plataforma Tyba con el número de identificación del demandado, suscriptor del acuerdo, se obtuvo el siguiente resultado:

Tipo Identificación	CÉCULA DE CIUDADANA	Número Identificación	520063	Nombre	RAFAEL PUERTA	Número de Títulos	9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
#16010064727267	902236836	COOPBASTIDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 274.382,00	
#16010064747138	902236836	COOPBASTIDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 274.382,00	
#16010064767730	902236836	COOPBASTIDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 274.382,00	
#16010064762976	902236836	COOPBASTIDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 274.382,00	
#16010064834639	902236836	COOPBASTIDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 274.382,00	
#16010064821188	902236836	COOPBASTIDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 274.382,00	
#16010064843324	902236836	COOPBASTIDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 274.382,00	
#16010064860427	902236836	COOPBASTIDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 274.382,00	
#16010064860446	902236836	COOPBASTIDAS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 486.873,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.800.000,00</b>	



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Verificada la existencia de depósitos judiciales por valor superior al transado, se procederá a la aceptación del contrato de transacción aportado. Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, identificado con c.c. 72.292.976, en su calidad de endosatario al cobro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS, Nit. 900.226.053-6, y RAFAEL IGNACIO PUERTA ALCAZAR, identificado con la c.c. 9.200.863, en el que se acordó como valor de dicho acto la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.800.000), en la forma indicada en el contrato adosado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

**SEGUNDO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, identificado con c.c. 72.292.976, en su calidad de endosatario al cobro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS, Nit. 900.226.053-6, en contra de los señores RAFAEL IGNACIO PUERTA ALCAZAR, identificado con la c.c. 9.200.863, y ANTONIO JOSÉ DE AVILA, quien se identifica con la c.c. 73.113.914.

**TERCERO:** Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, identificado con c.c. 72.292.976, en su calidad de endosatario al cobro de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPBASTIDAS, Nit. 900.226.053-6, por el monto de la suma transada, esto es, DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.800.000).

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Los títulos que excedan al valor transado serán entregados a la demandada.

**QUINTO:** Por ser el expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título ejecutivo toda vez que no fue aportado al juzgado en original. En consecuencia, se ordena a la parte actora, que cumpla lo previsto en el artículo 624 del Código de Comercio a favor de la parte demandada.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d583d211451ab30dfc364beccd3fdc177298c391d07ec41d89c8bccd682c80a2**

Documento generado en 19/02/2023 12:20:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>RADICADO</b>	08001418901420210102600
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO MELIZZA Nit. 8020202800
<b>DEMANDADO</b>	RAUL FERNANDO RAMÓN MARTINEZ MENDOZA C.C. No 8.670.344
<b>DECISION</b>	Terminación pago total

**CONSIDERACIONES**

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompasa con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de EDIFICIO MELIZZA, identificado con Nit. 8020202800, en contra de RAUL FERNANDO RAMÓN MARTINEZ MENDOZA, identificado con la c.c. No 8.670.344, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del C. de Comercio a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64457daefe3fb2a52a21e404324434c470b7a6aa6f6786de8407d79e76f022c0**

Documento generado en 19/02/2023 12:20:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ejecutivo:** 08001418901420220022300

**Demandante:** Banco Colpatria S.A.

**Demandado:** Abraham de Jesús Ochoa Berrio

**Decisión:** Negar seguir adelante la ejecución

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización, por lo tanto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8077bfb79afef3329e9e936695ea8356b96f4fd53a588db8a0873078c5281c24

Documento generado en 19/02/2023 12:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>RADICADO</b>	08001418901420220032100
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE OCCIDENTE Nit. 8903002794
<b>DEMANDADO</b>	JULIETH VANESSA GOMEZ ANGULO c.c. 1140818306
<b>DECISION</b>	Terminación pago cuotas en mora

**CONSIDERACIONES**

Presentó el demandante memorial mediante el cual solicita la terminación del presente cobro por pago total de la obligación.

Verificada que la solicitud se acompaña con lo establecido en el artículo 461 del CGP, a ella se accederá. Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de BANCO DE OCCIDENTE, identificado con Nit. 8903002794, en contra de JULIETH VANESSA GOMEZ ANGULO, identificado con la c.c. No 1140818306, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si no hubiere embargo del remanente.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

**CUARTO:** Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor.

**QUINTO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7529fd95010714d9a39e7ce7a0e28617c616ff0f4be67f46a25197fc4aab41c**

Documento generado en 19/02/2023 12:19:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** [08001418901420220037100](#)

**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTEREAL

**Demandado:** PAULINA BADEL SERPA

**Decisión:** Corre traslado Excepciones.

**ASUNTO**

Se pronuncia esta agencia judicial con relación al escrito de contestación a la demanda, presentado por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

En aras de establecer el trámite a seguir dentro del presente asunto, resulta pertinente examinar, preliminarmente, la fecha de notificación de la demandada a fin de establecer, primero, la fecha en la cual feneció el término de traslado y, segundo, con base en lo anterior, determinar si la contestación fue presentada tempestivamente. A continuación, se incluye recuadro con la información pertinente:

Fecha de notificación personal	Envío traslado	Vencimiento traslado	Fecha de contestación
26-01-2023	26-01-2023	13-02-2023	08-02-2023

Del recuadro anterior se extrae la tempestividad de la contestación, y como quiera que ésta contiene excepciones de mérito, es del caso correr traslado de ellas conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado,



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, PAULINA BADEL SERPA, actuando en causa propia, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1° del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese

El Juez,

**MELVIN MUNIR COHEN PUERTA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Notificado por estado N° del 20-02-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS

Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68937f8088cfc71a66e84f2bab6dae9d4fc2bdd69b6852bb0eafb5472be1085a**

Documento generado en 19/02/2023 12:19:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Nótese que los dineros que reposan a disposición de este Despacho, con ocasión de la práctica de las medidas cautelares, resultan inferiores al monto establecido en el contrato de transacción adosado por las partes; en efecto, no es dable impartir aprobación al mismo. Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de terminación del proceso, de acuerdo a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 20-02-2023

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS  
Secretario

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f1abc3b8ec0e84f7aa052f621bde819881c7fbbdadf09e32d80e9779a5faf3**

Documento generado en 19/02/2023 12:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>